



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

TRADUCCION.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS
UNIDOS.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la correspondencia cambiada entre nosotros y relativa a las leyes de bienes raíces de extranjeros, y de petróleo. Desde el recibo de la nota de Vuestra Excelencia, de marzo 27 de 1926, me he ocupado de revisar esta correspondencia, así como de examinar cuidadosamente las disposiciones subsecuentes dictadas para la aplicación de la Ley del Petróleo. Me parece ahora apropiado y útil en el interés de una completa inteligencia, tratar de hacer un breve resumen de la situación como mi Gobierno la ve en las circunstancias del momento.

La correspondencia revela si algo poca variación o diferencia de opinión con respecto a la afirmación de ciertos principios sobre los cuales descansa, según hemos convenido, nuestra apreciación sobre estos asuntos. Permítame enumerarle estas ideas o principios fundamentales:

Primero:- Derechos de propiedad de cualquier clase legalmente adquiridos deberán ser respetados y garantizados, de conformidad con los principios reconocidos del Derecho Internacional y de la equidad.

Segundo:- El acuerdo general alcanzado por los Comisionados de los dos países en 1923, y aprobado por am-



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 2 -

2

bos Gobiernos en la época de la reanudación de las relaciones diplomáticas entre ellos, subsiste sin modificación y su fuerza obligatoria es reconocida.

Tercero:- Se admite el principio de derecho internacional de que tanto el derecho como el deber de un Gobierno de proteger a sus ciudadanos contra cualquier invasión de sus derechos, personales o propiedad, por un gobierno extranjero, y que este derecho no puede ser renunciado por el individuo.

Cuarto:- El principio de que derechos adquiridos no pueden ser perjudicados por una legislación retroactiva en su carácter, o confiscatoria en sus efectos, no es impugnado.

Estos principios fundamentales han sido reiteradamente aducidos por mi Gobierno, y en su aspecto general todos han sido sancionados por el Gobierno Mexicano. Las discrepancias entre nosotros, surgen únicamente de la interpretación práctica y aplicación expresa de estas concepciones generales a la situación actual.

Lamento decir que desde el punto de vista de la interpretación y aplicación práctica, la actitud e intenciones declaradas del Gobierno Mexicano, como están expresadas en su nota, tienden a frustrar las legítimas esperanzas mantenidas como el resultado del acuerdo relativo a los principios generales, antes mencionados, y, a juicio de



SECRETARIA
DE

RELACIONES EXTERIORES

3

- 0 -

mi Gobierno, equivalen en muchos respectos al desconocimiento de ellos en lo que concierne a los puntos concretos a discusión.

A este respecto considero provechoso revisar en sus aspectos más amplios el desarrollo de nuestro intercambio de ideas.

Ya desde noviembre de 1925, mi Gobierno comenzó a considerar con ansiedad y aprensión el efecto posible que sobre derechos adquiridos pudiera tener en programa legislativo del Gobierno Mexicano, basado en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Debe recordarse que -- mientras estaba pendiente de aprobación la ley que más -- tarde fué promulgada como la Ley sobre bienes raíces de extranjeros, hice que fuera presentado a Vuestra Excelencia un aide-memoire de un carácter personal, llamando su atención sobre estas aprensiones. La contestación de -- Vuestra Excelencia me dió seguridades en substancia que -- la legislación pendiente "respeta en su integridad derechos adquiridos". Entonces procedí a explicar algo más -- detalladamente la posición de mi Gobierno y a mi vez fui -- informado por Vuestra Excelencia que estas representaciones eran prematuras, que la legislación pendiente no era -- retroactiva o confiscatoria, y que los derechos de propiedad adquiridos serían respetados, y que Vuestra Gobierno -- tenía "la firme intención de no hacer sino lo que fuera -- justo, equitativo y permitido por el Derecho Internacional." La correspondencia subsecuente ha sido mantenida por parte



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

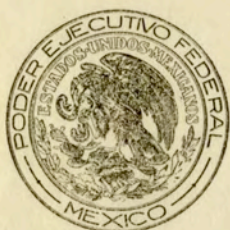
- 4 -

de este Gobierno, confiado en estas seguridades. Transcurrido el tiempo y transformados en leyes los proyectos sobre bienes raíces de extranjeros y de petróleo, fué insinuada por vuestro Gobierno la idea de que todas las aprensiones eran infundadas porque en cualquier caso el poder del Ejecutivo era suficientemente amplio para proteger derecho adquiridos por medio de la expedición de reglamentos apropiados conforme a las leyes, y de que tal poder sería ejercido en este sentido. En la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 20 de enero de 1926, se dijo:—"Es sabido que los reglamentos tienen por objeto determinar la manera según la cual han de ser aplicadas las leyes que se reglamentan, y es seguro que el Ejecutivo, al hacer uso de las facultades de que se trata, lo hará teniendo en cuenta no sólo el contenido expreso de las leyes, sino también los preceptos del Derecho Internacional y de la justicia y la equidad."

"Sólo cuando los reglamentos sean expedidos que dará completa la legislación en los ramos aludidos, y por el conjunto de ella podrá juzgarse si se violan o si se respetan y protegen así los derechos de la nación como los de los particulares, tanto nacionales como extranjeros."

Se hace también referencia a este asunto en las notas de Vuestra Excelencia de 12 de febrero de 1926 y marzo 27 de 1926.

¡Me es permitido ahora señalar a modo de ejem--



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 5 -

plo concreto, la forma en la cual, según parece a mi Gobierno, las bases sobre las que descansa toda esta discusión - están en peligro de ser en la práctica desatendidas o rechazadas?

En primer lugar, mi Gobierno se encuentra en la imposibilidad de asentir con el concepto fundamental que el Gobierno Mexicano evidentemente sostiene sobre los derechos creados.

Vuestra Excelencia en varias ocasiones ha dicho virtualmente que los derechos de propiedad son comunmente considerados como simple derecho de uso o goce que puede ser legalmente interrumpido o suprimido en su totalidad por leyes o reglamentos que afecten su duración futura o que impongan condiciones sobre su goce futuro. Por ejemplo, en la nota de Vuestra Excelencia de 12 de febrero de 1926, se declara:

"Otorgar una concesión a cambio de un título actual, es confirmar éste, porque el dar la concesión no tendrá más fundamento que el respeto a aquél; y si bien es verdad que las concesiones son por duración limitada, por una parte, señalar el término para el futuro ejercicio de un derecho, no es proceder con retractividad, porque no se modifican efectos ya consumados de un derecho, sino que se aplica una regla para el porvenir, y, por otra parte, transcurrido el término de una concesión, ésta puede ser prorrogada, o se puede obtener otra, por lo que prácticamente no se causa ningún perjuicio con la aplicación de los preceptos de que se trata".



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 6 -

Nuevamente en la nota de marzo 27 de 1926, al hablar de los preceptos de la ley sobre bienes raíces de extranjeros, que exigen a las compañías extranjeras que tengan una participación en compañías mexicanas, se deshagan de la parte de dicho interés social que exceda del 49 % dentro del término de diez años, Vuestra Excelencia dijo que esto:

"No significa que se dé efecto ~~retroactivo~~ a la aplicación de la ley, puesto que se trata de un hecho futuro y no de un hecho anterior."

Nuevamente en la nota de febrero 12 de 1926, al hacerse referencia al artículo IV de la ley sobre bienes raíces de extranjeros, se declara:

"... y como el mismo artículo se refiere a derechos futuros como son la muerte de un individuo ahora existente, por el transcurso posterior de diez años, sus efectos no pueden considerarse ~~retroactivos~~, puesto que no había derecho adquirido, sino simples expectativas de derecho".

Nuevamente en el memorándum de Vuestra Excelencia de 5 de diciembre de 1925, se declara:

"Observará usted por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica que estoy comentando, que se da un plazo largo a los extranjeros para que se deshagan de lo que exceda del cincuenta por ciento de su participación en tales sociedades. Por lo tanto, la disposición no es confiscatoria porque el derecho se reconoce, y solamente -



SECRETARIA
DE

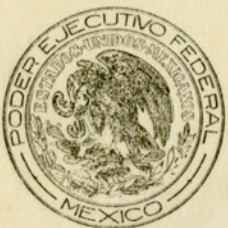
RELACIONES EXTERIORES

- 7 -

se exige su transformación. La misma disposición tampoco es retroactiva porque no hiere derechos adquiridos, ya que, como dije arriba, la forma en que un extranjero tiene un derecho puede ser cambiada por una nación soberana, con tal de que el derecho esencialmente se respete."

"Un estudio cuidadoso de la ley podrá demostrar que no puede ser retroactiva y confiscatoria en sus diversas disposiciones, pues aun en los casos en que se establecen plazos para ciertos efectos de la ley, no se confiscan esos derechos, sino se establece que los extranjeros en plazos prudentes y amplios puedan enajenarlos."

Según la teoría así enunciada, el Gobierno Mexicano sostiene el derecho de convertir la propiedad absoluta en temporal, valiéndose del simple expediente de exigir el canje de los títulos existentes por concesiones de duración limitada. Los propietarios del suelo que adquirieron sus títulos con anterioridad al 1º de mayo de 1917, según las disposiciones del artículo 14 de la Ley del Petróleo, y de los reglamentos respectivos, están obligados, bajo pena de confiscación, a solicitar dentro del término de un año, la "confirmación" de sus títulos y aceptar "concesiones" por un término que no exceda de 50 años a partir de la fecha en que los trabajos de explotación comienzan. En estas circunstancias los americanos que han hecho



SECRETARIA
DE

RELACIONES EXTERIORES

- 8 -

inversiones en México confiando en sus títulos absolutos - estarían obligados a presentar solicitudes en las que renunciarían virtualmente a estos derechos adquiridos y a aceptar en su lugar concesiones de un alcance y valor manifiestamente inferiores. El uso de la palabra "confirmación" a este respecto, es, para decir lo menos, capcioso. El hecho se reduce a un cambio forzado de una propiedad mayor por una propiedad menor. Que una ley así interpretada y aplicada es retractiva y confiscatoria, porque convierte derechos exclusivos de propiedad de acuerdo con las leyes positivas mexicanas en una simple autorización para ejercitar derechos por un período limitado de tiempo, es algo que en la opinión de mi Gobierno queda fuera de toda duda.

Siguiendo la misma teoría se trata de justificar el precepto de la ley sobre bienes raíces de extranjeros, que exige que los extranjeros propietarios en lo absoluto de acciones de compañías mexicanas que posean propiedades rústicas con fines agrícolas, se deshagan de su interés social en lo que exceda del 49 % dentro del término de diez años. Aquí también se despoja de un derecho claramente adquirido por la propiedad de acciones queda anulado al obligar al tenedor de ellas a que, sin su deseo o consentimiento, se deshaga de las mismas, dentro de un período limitado, bajo condiciones que puedan o no ser favorables para su enajenación.

El anterior concepto sobre la naturaleza de un -



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

- 9 -

interés adquirido, con los resultados a que se llega en la aplicación práctica como ya he indicado, no puede ser aceptado por mi Gobierno. Lesiona en sus mismas raíces el sistema de derechos de propiedad que existe en la base de toda sociedad civilizada. Despoja el término "adquirido" de cualquier sentido real limitándolo a una significación retrospectiva. La esencia misma de un interés adquirido es su inviolabilidad, y que no puede ser lesionado o suprimido por el Estado, salvo por utilidad pública y mediante justa compensación. Ningún título puede ser seguro si se considera adquirido solamente en el sentido de que ha sido disfrutado en el pasado y que está por lo tanto sujeto a degradación o destrucción por medio de la aplicación de leyes promulgadas con posterioridad a su adquisición.

Persiguiendo este asunto me refiero ahora al punto de los derechos a los depósitos de petróleo que forman parte del subsuelo. Según entiendo lo que sostiene el Gobierno Mexicano es substancialmente como sigue:

Que el propietario de la superficie cuyo título fué otorgado con anterioridad a mayo 1º de 1917 bajo las leyes mexicanas entonces vigentes, adquirió simplemente un derecho de opción al subsuelo y que, por consiguiente, hasta que haya ejecutado algún acto dirigido a apropiarse los depósitos de petróleo, no tenía ningún derecho adquirido sobre ellos.

La actitud así asumida por el Gobierno Mexicano está inseparablemente ligada con lo que puede designarse -



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 10 -

para mayor comodidad, como la doctrina mexicana de los actos positivos. Esta doctrina, naturalmente, no tiene importancia o aplicación salvo cuando se trata de un derecho incoado o facultativo. Ex vi termini un derecho adquirido no exige la ejecución de algún acto de apropiación para apoyarlo. Naturalmente, por consiguiente, si el dueño de la superficie con anterioridad al primero de mayo de 1917 tenía un derecho adquirido en los depósitos de petróleo en el subsuelo, la doctrina de los actos positivos no tiene aplicación.

Ha sido y es el criterio de mi Gobierno no solamente que el dueño de la superficie en estos casos es el dueño de ciertos depósitos del subsuelo, incluyendo al petróleo, como manifesté en mi nota de 8 de enero de 1926, pero que también bajo cualquiera aplicación adecuada de la doctrina de los actos positivos, los derechos de ciudadanos americanos alegados sobre depósitos de petróleo, de acuerdo con títulos originados antes del 1º de mayo de 1917 en la mayoría de los casos sino en todos ser efectivamente admitidos. Con este propósito he subrayado la definición perfectamente comprensiva que de los actos positivos se asentó en los procedimientos de los Comisionados en 1923; y he también llamado la atención sobre la reserva expresa hecha por los Comisionados Americanos que comprende todos los derechos de ciudadanos americanos sobre el subsuelo y depósitos de petróleo, otorgados conforme a las leyes vigentes en la época en que el terreno se adquirió. Vuestra Ex



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

- 11 -

celencia, ciertamente, en su nota de 12 de febrero de 1926 inadvertidamente asentó que la inteligencia de los Comisionados Americanos en las Conferencias de 1923 fué en el sentido de que los títulos otorgados de conformidad con las leyes de 1884, 1892 y 1909, no dieron al propietario de la superficie otra cosa que un derecho facultativo, esto es la facultad de apropiarse, para su propio uso, los combustibles minerales y aceites contenidos en el subsuelo, y que por lo mismo, mientras no hubiera ejecutado algún acto que tendiera a esa apropiación, ningún derecho había adquirido. La lectura cuidadosa de las actuaciones no revela declaración alguna de los Comisionados Americanos aceptando este punto de vista. Al contrario, tuvieron especial cuidado de asentar en las actas de las Conferencias la reserva expresa que he mencionado. Seguramente no hubiera habido ningún motivo para ellos de hacer ésto si hubieran aceptado la idea que el dueño de la superficie no adquiría derecho alguno sobre el subsuelo por falta de ejecución de actos positivos tendientes a su apropiación.

El análisis de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909 ha convencido a mi Gobierno que por los términos mismos de estas leyes los americanos que adquirieron tierras antes del 1º de mayo de 1917, ya fuera por título de propiedad o arrendamiento, obtuvieron no simplemente un derecho facultativo a los depósitos de petróleo allí contenidos sino la "propiedad exclusiva" y en consecuencia un interés perfecto sobre dichos depósitos.



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 12 -

Pero aun cuando las leyes mexicanas como existían con anterioridad al 1º de mayo de 1917 no hubieran conferido al dueño de la superficie la "propiedad exclusiva" sobre los depósitos de petróleo de modo que su derecho sobre ellos pudiera tenerse por un simple derecho facultativo, sin embargo la aplicación adecuada de la doctrina de los actos positivos protegería sus derechos. - Me permito referirme nuevamente al carácter comprensivo de las definiciones y a la reiterada conformidad de Vuestra Excelencia sobre éstas (nota de 20 de enero, de 12 de febrero y de 27 de marzo). La enumeración de actos positivos específicos es en verdad muy vasta y termina con la frase: "Y, en general, cualquier otro acto que manifiesta análoga intención".

A pesar de las seguridades precisas dadas por Vuestra Excelencia, mi Gobierno no puede, después de un examen cuidadoso de la Ley y Reglamentos del Petróleo, llegar a la conclusión de que estas seguridades serán cumplidas, y que todos esos actos positivos enumerados en la definición y todas esas manifestaciones de intención de que se trata deberán tomarse en consideración con el fin de confirmar los títulos. La intención referida en la definición es evitar que puede ser manifestada en diversas formas. Será posiblemente bastante señalar que en enero de 1916 y en los meses siguientes anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917, muchos de estos americanos, dueños de la superficie, en contestación



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

- 13 -

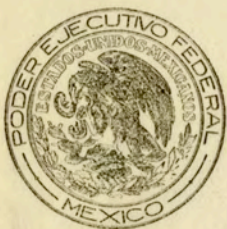
13

a la circular número 111 de la Secretaría de Fomento, fechada el 15 de noviembre de 1915, dirigida expresamente a compañías o particulares interesados en la industria petrolera, registraron y presentaron declaraciones, comprendiendo entre otros datos el nombre de la compañía, su domicilio, su capital y una descripción de la situación de su propiedad, sus arrendamientos y campos. Este registro de propiedades petroleras fué la más pública, solemne y oficial manifestación del objeto por el cual esas mismas propiedades habían sido adquiridas. En muchos casos estos registros de propiedades con los demás datos dados fueron publicados por el Gobierno Mexicano.

Ahora el artículo 150 de los Reglamentos sobre el petróleo, prescribe que la confirmación de los derechos mencionados en el artículo 14 de la Ley, se harán sin costo por medio de concesiones otorgadas después de que los derechos hayan sido comprobados en la forma señalada en los artículos subsecuentes. El artículo 153 establece más adelante que los derechos derivados de contratos ejecutados con anterioridad al 1º de mayo de 1917 deberán ser comprobados por documentos legalmente válidos, incluyendo:

"(a) Contratos de arrendamiento, explotación, o cesión de derechos al subsuelo, o de promesa alguna de estas operaciones otorgadas en escritura pública."

No es fácil imaginarse una promesa de tales operaciones otorgada en escritura pública de un carácter más preciso o solemne que la que fué dada por el registro con



SECRETARIA

DE

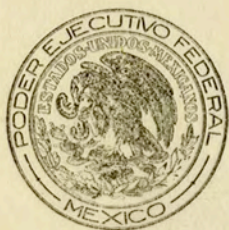
RELACIONES EXTERIORES

- 14 -

el Gobierno Mexicano de propiedades, contratos, arrendamientos y campos obsequiando la solicitud de la Secretaría de Fomento de 15 de noviembre de 1915. Sin embargo, la fracción B del artículo 153 del Reglamento establece como base para la confirmación de los títulos:

"Contratos de compra-venta, en los cuales conste que la operación se efectuó con fines de explotación petrolera o aquellos en que por el precio pactado quede manifiesto que la operación se hizo con igual propósito."

La insistencia sobre esta base para la confirmación, no solamente desconoce la manifestación de intención por medio de registro oficial de propiedades petroleras consideradas como tal, pero constituye una clara divergencia y limitación respecto de la enumeración de actos positivos hecha en las declaraciones de los Comisionados Mexicanos en 1923, y confirmada en la nota de Vuestra Excelencia de 20 de enero, cuya enumeración incluye entre los actos positivos "la celebración de cualquier contrato relativo al subsuelo, la inversión de capital en tierras con el objeto de extraer el petróleo del subsuelo." La interpretación fué claramente y sin equívoco expresada de que los títulos serían confirmados en todos casos en que se hubiera hecho inversión de capital en tierras con el objeto de extraer el petróleo del subsuelo, y la promesa de tales operaciones otorgada en escritura pública y registrada de acuerdo con la circular de la Secretaría de Fomento, es en opinión de mi Gobierno la mejor posible manifestación



SECRETARIA
DE

RELACIONES EXTERIORES

- 15 -

de tal intención. El requisito que el título de la propiedad o del arrendamiento de tierras, o del arrendamiento de derechos sobre el subsuelo contenga la constancia del propósito por el cual la propiedad deba ser utilizada se considera respetuosamente que se aparta substancialmente de la letra y del espíritu del compromiso sobre "actos positivos".

Mi Gobierno no cree que sea justo exigir en ningún caso que el título de la propiedad o del arrendamiento de terrenos o del arrendamiento de los derechos sobre el subsuelo deban haber expresado el objeto para el cual la propiedad iba a ser utilizada. No es razonable esperar que el vendedor hubiera incluido en la escritura de compra-venta una declaración de los propósitos para los cuales el comprador adquiriría la propiedad o el derecho. Si la propiedad o derecho fué en efecto adquirido con el objeto de obtener petróleo en el subsuelo, y si este objeto fué manifestado en cualquiera de las formas a que se refirieron los Comisionados en 1923 cae dentro del acuerdo alcanzado entonces entre los dos Gobiernos.

Para resumir la situación con respecto a los depósitos de petróleo, parece que se tiene el propósito de tratar a los derechos que sobre ellos han adquirido americanos con anterioridad a 1917 de la siguiente manera: Primero.- interpretándolos como simples derechos facultativos en lugar de cómo intereses adquiridos, a pesar del hecho de que las leyes vigentes cuando aquellos fue-



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

- 16 -

ron adquiridos específicamente confirieron a los dueños de la superficie "la propiedad exclusiva", sobre los depósitos de petróleo "en todas sus formas y variedades".

Segundo, reduciendo la definición de los actos positivos al caso de despojar a los dueños de todos los beneficios provenientes de manifestaciones de intención, que caen claramente dentro de la definición original.

Por este procedimiento que mi Gobierno profundamente persuadido considera totalmente injustificado, se negaría a los dueños de estos depósitos de petróleo toda protección no solamente como poseedores de intereses adquiridos de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y de la equidad, sino también si fueran considerados como tenedores de derechos facultativos con el privilegio de ser reconocidos mediante la ejecución de actos positivos dentro de la definición establecida por los Comisionados de 1923 y confirmada por Vuestra Excelencia.

MI Gobierno desea especialmente advertir que aun en la hipótesis de que los derechos al subsuelo, de que se trata fueran en su origen simplemente derechos facultativos, distinguiéndolos expresamente de intereses adquiridos, (supuesto que nunca ha sido admitido por mi Gobierno), parece estar dentro de las facultades del Gobierno de México mediante la simple aplicación de la doctrina de actos positivos tal como quedó definida por los Comisionados Mexicanos en 1923, confirmar los títulos de que se trata sin cambio alguno., La nota de Vuestra Excelencia de 27 de marzo de 1926, contiene la seguridad siguiente:



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES

17
- 17 -

"Me fundo en estos propósitos del Presidente de la República para dar al Gobierno de Vuestra Excelencia las seguridades de que en el Reglamento respectivo se confirmarán los derechos al subsuelo de ciudadanos americanos que hayan ejecutado alguno de los actos positivos enumerados en mi nota de 20 de enero."

La Suprema Corte de México, en el caso de la Te-xas, y en los otros casos de amparo ya mencionados, resolvió claramente que los títulos de tierras en que se hubieran ejecutado actos positivos, cuya naturaleza se había defini-do con precisión por el Gobierno Mexicano a este Gobierno, con anterioridad a la vigencia de la C^{on}stitución de 1917, no eran afectados por ésta. Vuestra Excelencia ha asegurado a este Gobierno que no puede haber duda alguna de que los Reglamentos que se habrían de dictar por el Ejecutivo confirmarían los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes de 1884, 1892 y 1909, siempre que se hubieran ejecutado algunos de los actos positivos ya enumerados o que se hubieran manifestado intenciones de carácter análogo. En nombre de Vues-tro Gobierno se dijo en la nota de 20 de enero que Vuestra Excelencia tenía que partipar a este Gobierno que "la ley (diciembre 31 de 1925), no modifica ni puede modificar las decisiones (decisiones de la Suprema C^{orte} de México) de - que se trata y que han causado ejecutoria; al contrario hace que los efectos de ellas sean generales por medio de las disposiciones del Artículo 14."

Con relación a este punto parece que la práctica seguida en los casos de confirmación de derechos sobre a-



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 18 -

guas proporciona una clara analogía. En la nota de Vuestra Excelencia del 27 de marzo de 1926 se dijo lo siguiente:

"Los casos de confirmación de derechos sobre el subsuelo son del todo análogos a los de las confirmaciones de derechos de aguas, respecto de las cuales se expide el título de confirmación como se va a hacer con relación a los expresados derechos sobre el subsuelo."

A continuación se hizo referencia al Artículo 74 del Reglamento expedido conforme a la Ley de 14 de diciembre de 1910, que "estableció todos los requisitos que deben ser cumplidos por un solicitante para una confirmación de derechos de aguas"; y se declara que "el cumplimiento de esa disposición y de las demás relativas no ha perjudicado a ninguna persona sino que más bien ha servido para evitar disputas entre personas poseedoras de derechos de aguas".

En el Artículo 31 de la Ley mexicana de 1º de diciembre de 1910 sobre aguas federales, se dispone que los derechos que se hayan otorgado o confirmado directamente por el Presidente de México, o con aprobación del Congreso, que dan confirmados por efecto de la Ley; y en el Artículo 74 del Reglamento expedido conforme a dicha Ley se expresan los datos que se habrán de proporcionar para que la confirmación del título quede establecida. Encuentro que no hay ninguna indicación de cambio alguno en la naturaleza del título. En otras palabras la práctica seguida conforme a la Ley de 1910, patentemente llevó a cabo una verdadera con



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

19
- 19 -

firmación de los títulos preexistentes en su totalidad.

No puedo dejar de surayar nuevamente la adhesión invariable de mi Gobierno al principio enunciado en mi nota de 28 de enero de 1926 y confirmada expresamente por la nota de Vuestra Excelencia de 12 de febrero próximo pasado:

"Que cuando cualquier Gobierno trata de desposeer a extranjeros de derechos de propiedad que ya han sido adquiridos legalmente, el Gobierno Americano, por lo que toca a sus ciudadanos, tiene el deber absoluto de hacer representaciones y esfuerzos para evitarlo."

No se puede hacer depender el ejercicio de este derecho internacional por un estado soberano, de la voluntad de otro estado soberano. Conforme al Artículo 2 de la Ley sobre bienes raíces de extranjeros, según la entiende mi Gobierno, todo ciudadano americano poseedor en México de tierras para la agricultura, de aguas y sus accesorios, o de concesiones de minas, o para el uso de aguas, o para la extracción de combustibles minerales del subsuelo, tiene que celebrar un convenio por medio del cual se considera como mexicano con respecto a sus derechos de propiedad, y conviene en no invocar la protección de su Gobierno. Después de ello, por el hecho mismo de pedir ayuda a su Gobierno, el ciudadano americano de referencia perdería el derecho a su propiedad. En la nota de Vuestra Excelencia de 27 de marzo de 1926 encuentro este pasaje:

".....considero que aun cuando un individuo renuncie a solicitar la protección diplomática de su Go-



SECRETARIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

- 20 -

bierno, éste no pierde su derecho para impartirla en caso de una denegación de justicia; pero esto es independiente de las consecuencias que pueda tener para un particular la falta de cumplimiento de una obligación que ha contraído."

La segunda parte que está subrayada en la frase anterior nulifica prácticamente a la primera. Este Gobierno no puede y de hecho no admite, que el Gobierno Mexicano exija a cualquier ciudadano americano, bajo pena de confiscación, un compromiso de esta naturaleza, cuyo alcance sería esencialmente el de erigir al Gobierno Mexicano en único juez para decidir si a tal ciudadano se le ha de privar o no con violación del derecho de gentes de sus derechos adquiridos.

En conclusión, mi Gobierno no ha dejado de tomar nota de las expresiones del Gobierno Mexicano con respecto al objeto fundamental y significación política de las actuaciones de los Comisionados Americanos y Mexicanos en 1923, que llevaron al reconocimiento del último por el primero. La declaración del Presidente Calles, transmitida en la nota de Vuestra Excelencia de 27 de noviembre de 1925, expresa que dichas Conferencias ".....se limitaron a un cambio de impresiones con el objeto de ver si era posible que los dos países reanudaran dichas relaciones diplomáticas", y que de ellas ".....no resultó ningún acuerdo formal, fuera de las Convenciones de Reclamaciones que se firmaron después de la reanudación de las relaciones diplomáticas." Esta actitud sin embargo, se modificó en no-



SECRETARIA
DE

RELACIONES EXTERIORES

- 21 -

21

tas posteriores de Vuestra Excelencia, en las cuales quedó reconocido el efecto obligatorio de las declaraciones hechas por los Comisionados Mexicanos (Notas de 12 de febrero de 1926 y de 27 de marzo de 1926.) Vuestra Excelencia en su nota de 12 de febrero de 1926, dice que ".....
..Las conferencias de 1923 no fueron una condición para el reconocimiento del Gobierno de México, y, en consecuencia, nunca debe dársele s ése carácter." Con relación a este punto sólo puedo decir a Vuestra Excelencia que mi Gobierno sigue considerando las actuaciones que tuvieron lugar en 1923 como negociaciones de la importancia más alta de las que pueden ser entabladas por dos Estados soberanos. La cuestión suprema fué la del reconocimiento. Sin las seguridades que se recibieron en el curso de aquellas negociaciones, no se hubiera podido otorgar ni se habría otorgado tal reconocimiento, y mi Gobierno confiadamente descansa en el cumplimiento de las seguridades que entonces se dieron.

Aceptad, Excelencia, las seguridades reiteradas de mi más alta consideración.

FRANK B. KELLOG.

Washington, 31 de julio de 1926.